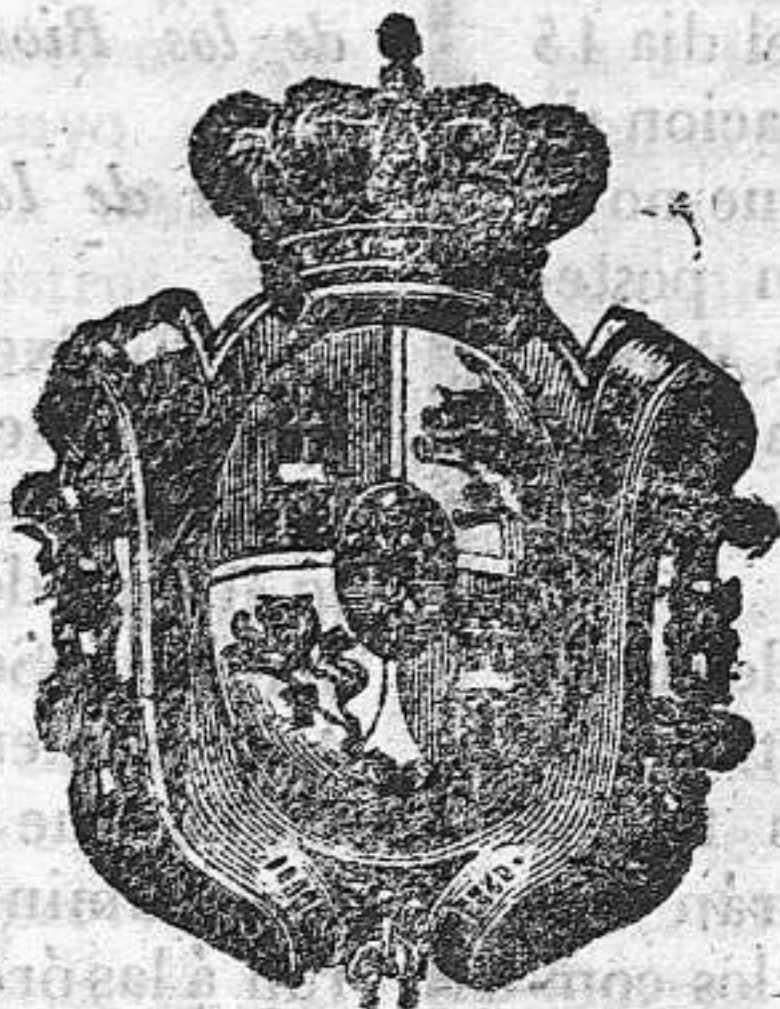


Se suscribe á este periódico, que sale los Martes y Sábados, en la casa-comercio de D. Santiago Arias, plaza de la Constitución, al precio de 6 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y de 8 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa-comercio del Señor de Arias, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

SABADO 31 DE OCTUBRE DE 1846.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO. Núm. 507.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula en 24 del actual me comunica la Real orden siguiente:

Aunque por el artículo 30 del capítulo 3º del reglamento de 9 de Octubre de 1844 está obligada la Guardia civil á rondar continuamente en los caminos y puntos que ofrecen habitualmente alguna inseguridad, conviene que los Alcaldes cooperen por su parte á hacer mas eficaz la accion de aquella fuerza. Con este fin ha tenido á bien la Reina (q. D. g.) ordenarme decir á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, que prevenga á los Alcaldes dén aviso, siempre que les sea posible, al Gefe del destacamento de la Guardia civil del término de su Ayuntamiento de la aparicion en él de cualquiera persona sospechosa, para que con esta noticia pueda ser observada en sus movimientos y acciones.

Lo que he dispuesto se inserte en el Periódico oficial de la provincia, para que llegando á noticia de los Alcaldes de la misma la dén puntual cumplimiento bajo su mas estrecha responsabilidad. Zamora 29 de Setiembre de 1846.=Valentin de los Rios.

Idem. Núm. 508.

SECCION DE GOBIERNO.

El Sr. Comisario de Guerra de esta plaza con fecha 15 del actual me dice lo siguiente:

El Sr. Intendente militar de Castilla la Vieja en 11 del que rige me dice lo que copio.=El Sr. Interventor militar de este Distrito en 7 del actual me dijo lo que sigue.=Aprobada por S. M. en Real orden de 10 de Agosto próximo pasado la subasta de provisiones que en remate público se adjudicó

en este Distrito á D. Felix Bujo en 22 de Julio anterior, por el término de un año á contar desde 1º del corriente mes á fin de Setiembre de 1847; y no habiéndose hecho cargo en ella el rematante de los suministros que hagan los pueblos, deben estos ser liquidados con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 26 de Marzo de 1844, para lo cual puede V. S. servirse dar sus órdenes á los caballeros Comisarios de Guerra de las Capitales de provincia de este Distrito, á fin de que poniéndose de acuerdo con los Consejos provinciales de las mismas, y haciendolo saber á los pueblos, tenga efecto la liquidacion de dichos suministros en el modo y forma que previene la citada Real orden, desde 1º del corriente. Lo que traslado á V. para su conocimiento y efectos correspondientes a su puntual cumplimiento.=Y yo lo verifico á V. S. para el cuyo y fines consiguientes, esperando se sirva disponer se inserte lo mas pronto posible en el Boletin oficial de esta provincia.»

En virtud de la nueva contrata de provisiones á que se refiere la precedente comunicacion, y en consecuencia de la Real orden de 20 de Marzo de este año, inserta en el núm. 26 de este Periódico, correspondiente al dia 31 del mismo mes, los suministros, socorros, utensilios, alumbrado y combustible que los pueblos faciliten á las tropas del Ejército y Guardia civil, deben ser liquidados y ajustados por el Consejo provincial con sujecion á la Real orden de 26 de Marzo de 1844 que á continuacion se inserta.

A fin de arreglar convenientemente este servicio, y que los Ayuntamientos conozcan las formalidades y requisitos con que deben estenderse los recibos de suministros para que estos puedan ser admitidos á liquidacion y abonado su importe por la Hacienda militar, he acordado se observen estrictamente las siguientes prevenciones:

1º Los Ayuntamientos de la provincia que faciliten raciones de pan y pienso, socorros, utensilios, alumbrado y combustible á las tropas del Ejército

cito y Guardia civil desde 1.º del actual, presentarán en la Secretaría de este Gobierno político los recibos al fin de cada trimestre y antes del día 15 del mes siguiente. El plazo para la presentación de estos documentos es improrogable, así es que no se admitirá recibo alguno que se presente con posterioridad á aquella fecha, en cuyo caso los Ayuntamientos serán responsables personalmente al abono del importe á que ascienda el suministro contenido en los recibos no admitidos.

2.ª Al propio tiempo que los recibos de suministros se remitirán precisamente copias certificadas de los pasaportes que hayan presentado las tropas socorridas. Al pie de estas copias se anotarán las raciones ó socorros que se hayan facilitado á los contenidos en los pasaportes, y los días á que corresponda el suministro hecho, y esta nota se firmará por el individuo ó Gefe perceptor.

3.ª Los recibos deberán venir sin enmienda ni raspadura, especialmente en las cantidades y fechas.

4.ª En la cabeza de los recibos se espresará el nombre, arma y número del Regimiento, Batallón ó Escuadrón.

5.ª No deberán mezclarse en un mismo recibo el suministro hecho á individuos de distintos Cuerpos ni á diversos Batallones ó Escuadrones de un mismo Regimiento.

6.ª No se comprenderán tampoco en un mismo recibo diversas especies ó artículos de suministros, sino que habrán de comprenderse en uno las raciones de pan, en otro las de pienso, y lo mismo se practicará respecto á aceite, leña, utensilios y socorros en metálico, espresando en estos últimos el número de los que se faciliten y el importe total de ellos.

7.ª Si el suministro se facilita á Batallones y Escuadrones, deberán los recibos firmarse por los Abanderados con el V.º B.º de uno de los Gefes, y si á partidas sueltas por el Comandante de la fuerza; pero en todo caso el Alcalde del pueblo deberá poner y firmar el *Dese* al pie del recibo.

8.ª Si la fuerza militar permaneciese en el pueblo por algún tiempo, deberán canjearse los recibos parciales por otros tantos totales cuantas sean las especies ó artículos en que consta el suministro facilitado, cuidando empero de no comprender en ellos el suministro de dos meses ó de días de distintos meses.

9.ª Al respaldo de cada recibo se espresarán nominalmente los individuos que reciben el suministro, si este se facilita á partidas, y si se hace á Batallones ó Escuadrones se espresará el número de compañías y las raciones ó socorros que recibe cada una. Esta nota se firmará por el mismo que espida el recibo.

10. Para comprobar el suministro de utensilio, alumbrado y combustible que se facilite á las guardias, no basta presentar los recibos y copias de pasaportes con las formalidades y requisitos ya indicados, si no que además ha de acompañar una certificación arreglada al modelo que se insertará, espedido por el Sargento Mayor de la plaza, ó en su defecto por el Gefe de Estado Mayor ó encargado del detall de los Batallones ó Escuadrones, y si fuere á partidas sueltas, por el Comandante de la fuerza.

Los Alcaldes y Ayuntamientos, y especialmente los Secretarios, deberán meditar y enterarse detenidamente de las anteriores prevenciones, y aplicarlas puntualmente en los casos que ocurran; advirtiéndoles que si por impericia ó descuido los recibos de suministros careciesen de las formalidades prevenidas serán desechados estos, y dichos funcionarios respon-

derán personalmente del importe del suministro no abonado. Zamora 22 de Octubre de 1846.—*Valentin de los Rios.*

Copia de la Real orden de 26 de Marzo de 1846.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra me ha comunicado con fecha 26 de Marzo último la Real orden siguiente:—Excmo. Sr: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de una instancia promovida por D. Cayetano María de Segura y Cañavete, como Apoderado de los Ayuntamientos de la provincia de Granada, en solicitud de que se abonen á los pueblos que representa varios suministros que hicieron á las tropas que operaron á las órdenes del ex-General D. Antonio Van-Halen, y que se adopten ciertas disposiciones para la liquidación de dicho servicio en sustitución de otras vigentes; y S. M., conformándose con lo que sobre el particular propuso V. E. en su escrito de 25 de Octubre último, previo el asentimiento del Ministerio de la Gobernación de la Península y el dictámen acorde de la Junta consultiva de Guerra, se ha servido mandar; que para la liquidación de suministros de pueblos, que es el segundo punto de que trata la referida instancia, pues el primero se halla resuelto por punto general en Real orden de 31 de Agosto próximo pasado, se adopten desde esta fecha las siguientes reglas, quedando derogadas las que acerca de este asunto rigen hasta el día y se opongan á ellas: 1.ª Todos los recibos de suministros hechos por los pueblos han de ser presentados para el 15 del mes siguiente al del suministro ó del trimestre de cada año á las Diputaciones provinciales, quienes remitirán los de todos los pueblos, y encarpetándolos juntos por meses, cuerpos y especies, producirán relaciones en la misma forma que lo hacen los Asentistas, á fin de que los respectivos Comisarios de Guerra las liquiden y envíen á las Oficinas del distrito para su examen y expedición de las correspondientes cartas de pago. 2.ª Mientras se cursan estas formalidades deben las Diputaciones provinciales y Comisarios de Guerra pasar una nota á los Intendentes de las provincias, á que pertenezcan los suministros de los pueblos, para que tomando en consideración los valores de estos, no cuenten con ellos en el ínterin que se expidan las cartas de pago, lo cual habrá de ser dentro de un breve plazo, ni se apremie á los Ayuntamientos por la cantidad que á cada uno se le designe. 3.ª Se expedirán tantas cartas de pago cuantas pidan las mismas Diputaciones provinciales, sujetando el importe de ellas al que resulte del total del suministro. 4.ª El precio para el abono de las especies del suministro será el término medio común de los que hubiesen tenido las mismas especies en el todo de la provincia, tomándolo de los mercados de las cabezas de partido, y testimoniando estos resultados la misma Diputación provincial con los Comisarios de Guerra. Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes; en el concepto de que al Ministerio de la Gobernación se le da noticia de la adopción de estas medidas á los fines que V. E. indica al terminar su referido escrito de 25 de Octubre.»

En su consecuencia, y de acuerdo con lo informado por la Intervención general sobre el particular, he dispuesto que inmediatamente se haga circular, y se ponga V. S. de acuerdo con las Diputaciones provinciales de su demarcación, á fin de que al presentarle los pueblos los recibos de sumi-

ministros para su liquidacion y abono, puedan estas encargarlos por el órden que marca la regla 1.^a y expresan los cuatro modelos de las relaciones que incluyo á V. S. con dicho objeto, por cuyo medio harán los respectivos Comisarios de Guerra mas breve la liquidacion de los referidos suministros, y el envio de ellas á esta Intendencia militar para su exámen y expedicion de las correspondientes cartas de pago; mas debe V. S. tener presente, para que así lo haga entender á los Comisarios de Guerra y demas á quienes competa, que desde el segundo trimestre que dió principio en 1.^o de este mes, deben ejecutarse las liquidaciones y pagos de dichos suministros por trimestres en los terminos que previene la Real órden antedicha, por ser una medida todavía mas adaptable, á la de verificarse por meses estas operaciones segun tambien se dispone; pero cuidará V. S.

de advertir á los mismos Comisarios, que para certificar sobre el tanto de precios que establece la regla 4.^a para los abonos, han de exigir por sí mismos mensualmente aquellos datos fehacientes que estimen de los pueblos cabezas de partido de la provincia, tomando por tipo el valor del pan comun para las raciones de dicha especie y procurar que acompañen siempre á los recibos de cada pueblo las copias de pasaportes que está mandado, para no entorpecer despues de la liquidacion á las Diputaciones, los ajustes de los cuerpos y clases que perciban las especies.

En su consecuencia quedan derogadas las Reales órdenes de 11 de Marzo de 1838 y demas que se han dictado sobre el particular por el Ministerio de la Guerra desde la de 8 de Marzo de 1846. = Del recibo de esta circular, y de quedar V. S. en cumplimentarla, me dará puntual aviso.

Modelo de la certificacion que ha de acompañar como comprobante á los recibos de utensilios alumbrado y combustibles que se facilite á las guardias.

El Sargento Mayor de la plaza (ó en su defecto) el Gefe de Estado Mayor, ó el encargado del detall (ó si es á partidas sueltas) el Comandante &c., &c.

CERTIFICO: Que por la provision de utensilios ó Ayuntamiento de este pueblo se han suministrado á las guardias que ha habido durante el mes de la fecha (ó los dias que haya permanecido la fuerza en el pueblo) los juegos de utensilios, onzas de aceite y libras de carbon y leña que á continuacion se espresan:

	Oficiales.	Sargentos.	Cabos.	Soldados.	Dias de suministro.	Juegos de utensilios.	Onzas de aceite.	Libras de carbon.	Idem de leña.
GUARDIAS.									
Principal.	1	1	2	20	8	2	72	"	512
Castillo.	1	1	2	20	8	2	72	"	512
Abanzada de tal punto.	"	"	1	4	8	1	32	"	256
GEFES.									
Primer Comandante de Borbon n. ^o 17	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Coronel del mismo Cuerpo.	"	"	1	4	8	1	32	"	256
PREVENCIONES.									
La del primer Batallon de Borbon.	1	1	2	12	8	8	72	72	512
	"	"	"	"	"	8	280	"	2048

El Alcalde en defecto del Comisario de Guerra.

Fecha y firmas del

El Gefe militar ó Comandante de la partida.

Idem.

Núm. 509.

El Ayuntamiento de Benavente ha recurrido á mi autoridad esponiendo el apuro en que le tiene la falta de fondos para cubrir el importe de los socorros de los presos pobres existentes en la cárcel de aquel partido judicial, por la morosidad de los Alcaldes del mismo en hacer efectivo el pago de las cuotas que respectivamente se señalaron á los pueblos de dicho partido para atenciones carcelarias en el repartimiento inserto en el Boletin oficial de 3 del actual, de modo que no siendo posible dejar de satisfacer un solo dia tan perentoria obligacion, se ha visto dicha Corporacion municipal precisada á echar mano de otros fondos, y hoy se encuentra apremiada por su descubierto en la dependencia donde debieron haber ingresado; y como no sea justo

que el citado Ayuntamiento sufra tales perjuicios por la indolencia ó descuido de los demas en el cumplimiento de sus deberes, prevengo á todos los que aun se hallan en descubierto de los cupos que les ha correspondido para socorros de presos pobres y mas gastos carcelarios, los hagan efectivos en término improrogable de quinto dia; en inteligencia de que con esta fecha doy órden al Alcalde de Benavente para que apremie con todo rigor á los que pasado dicho término no hubiesen verificado el pago. Zamora 31 de Octubre de 1846. = *Valentin de los Rios.*

INTENDENCIA.

Núm. 510.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles con fecha 16 del actual me dice lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunica-

do á esta *Dirección general* con fecha 22 de Setiembre último la *Real orden* siguiente.—*Ilmo. Sr.*: He dado cuenta á *S. M.* de una exposición del *Administrador* de la *Aduana* de *Irún*, relativa á la admisión del terciopelo de la lana estampada, llamado mosaico, con forro de algodón y goma pegado ó prensado, presentado al despacho por *D. Francisco Rodríguez Eaterada S. M.*, y teniendo presente que la admisión de dicho género no puede perjudicar á la industria española puesto que su fabricación no se conoce en el *Reino*, ha tenido á bien mandar, de conformidad con lo propuesto por esa *Dirección general*, que el mencionado terciopelo de lana hasta vara de ancho, estampado ó floreado al telar llamado mosaico, con forro de algodón y goma pegado ó prensado, se admita con el derecho de veinte por ciento, tercio y tercio por bandera y consumo, sobre el valer de treinta reales vara. De *Real orden* lo digo á *V. I.* para los efectos oportunos.—Y la *Dirección* lo inserta á *V. S.* para su cumplimiento y noticia del comercio. Zamora 24 de Octubre de 1846.—*José Valladares.*

Idem.

Núm. 511.

La Dirección general de Aduanas y Aranceles con fecha 21 del actual me dice lo que sigue:

Por el *Ministerio de Hacienda* se ha comunicado á esta *Dirección* con fecha 7 del actual la *Real orden* siguiente.—*Ilmo. Sr.*: He dado cuenta á *S. M.* de un expediente promovido por *D. Joaquin del Castillo*, del comercio de *Santander*, relativo á la cantidad que debería satisfacer por arbitrios en una partida de muselinas de lana presentadas al despacho en aquella *Aduana*. Enterada *S. M.*, y teniendo presente que no hay una completa uniformidad en esta exacción en todas las *Aduanas* del *Reino*, puesto que en varias se cobra el seis por ciento de arbitrios que establece la ley y en otras los antiguamente establecidos, al despachar los géneros admitidos á comercio que tienen mezcla de algodón; se ha servido mandar para que haya igualdad en todas las *Aduanas*, y de conformidad con la opinión de esa *Dirección*, que tanto en el presente caso como en los demas que en lo sucesivo ocurran en el despacho de los géneros manufacturados con mezcla de algodón, que esten admitidos á comercio por los *Aranceles* y órdenes vigentes, se cobre por arbitrios el seis por ciento que la ley previene, en reemplazo de los antiguos. De *Real orden* lo digo á *V. S. I.* para los efectos correspondientes.—Y lo traslado á *V. S.* para su conocimiento y fines oportunos. Zamora 28 de Setiembre de 1846.—*José Valladares.*

EDICTOS.

El L. D. Vicente Sebastian García, Juez de primera instancia de esta ciudad de *Toro* y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos

los acreedores y demas que se crean con derecho á la herencia y bienes que han quedado de resoltas del fallecimiento abintestado de *Ana García*, muger que fue de *Francisco Salgado*, vecino del lugar de *Fuentes-secas* de este partido, y se les requiere que si vieren convenirles comparezcan dentro de 30 dias en este mi *Juzgado* por la *Escribanía* del que refrenda donde penden los autos de testamentaría formados con motivo de la muerte de la *Ana García* y justificar y deducir el derecho que á ellos les asista, que si lo hicieren les oiré y administraré justicia en lo que la tengan, y de lo contrario pasado que sea dicho término les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en *Toro* y Octubre 22 de 1846.—*Vicente Sebastian García.*—Por su mandado, *Lisidoro Rodriguez Lorenzo.*

El Ministro principal de Hacienda militar de la provincia de *Zamora*.

Hace saber: que debiendo de nuevo sacarse á pública subasta en los estrados de la *Intendencia general militar* á las doce del dia once del próximo mes de *Noviembre*, el servicio de la *Hospitalidad militar* en la plaza de *Málaga*, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la *Secretaría* de la misma *Intendencia general*; las personas que quieran interesarse en este servicio acudirán por sí ó por sus apoderados legítimamente representados á hacer sus proposiciones en el acto del remate que se ha de verificar el dia once ya citado; advirtiendo que no se admitirán las presentadas antes ni despues del mismo y que solo serán atendidas las hechas en el referido acto. Zamora 24 de Octubre de 1846.—*Mariano del Alcazar.*

ANUNCIO OFICIAL.

D. Lorenzo Obregon, nombrado por *S. M.* (q. D. g.) *Administrador de Contribuciones Indirectas, Aduanas y Rentas Estancadas* de esta provincia, ha tomado posesion de su destino con fecha de hoy. Lo que he dispuesto se inserte en el presente *Boletin oficial* para conocimiento de quien corresponda. Zamora 27 de Octubre de 1846.—*José Valladares.*

AVISOS.

Se arrienda en término de *Cubillos* una heredad de tierras de cabida de 380 fanegas de tierra de labor, y un prado perteneciente á ella: las personas que quieran interesarse en este arriendo, se presentarán en el oficio de *D. Juan Bugallo* á hacer proposiciones, que les serán admitidas conforme al pliego de condiciones que se les manifestará.

En el dia 27 de Setiembre desapareció del lugar de *Villarrin de Campos* una pollina de seis años, criado, rúcia; la persona que supiere de su paradero dará razon á *Fernando Vaca*, vecino del lugar de *Castronuevo*.

Imp. de *Vicente Vallecillo*, calle de la *Cárca* n.º 2.